

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1397/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca y ordena** al sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, emitir la respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30115250000921**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante el oficio número SFA/183/2021, signado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo, dirigido al Secretario Jurídico y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, dió respuesta a la solicitud del asunto.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado los recibos que comprueben las percepciones del mes de octubre de dos mil veintuno, de todos los trabajadores del sujeto obligado, tal como a continuación se describe:

“...


Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina

del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada.

...”

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado presentó una respuesta mediante el oficio número SFA/183/2021, signado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo, dirigido al Secretario Jurídico y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, misma que para mejor proveer respecto del presente recurso, a continuación se reproduce:



#SOMOSPRI

Xalapa, Veracruz a 02 de diciembre de 2021
SFA/183/2021

**LIC. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA
DEL CDE PRI VERACRUZ
PRESENTE**

En referencia a su oficio UTCDE/SI/019/2021, de fecha 24 de noviembre del presente año, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 30115250000921 de la Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por el Seudónimo, Señor X, donde solicita saber:

“Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo (...)”

Le comento que la información relacionada con la remuneración que perciben los integrantes de este Instituto Político se encuentra actualizada de acuerdo con los tiempos establecidos en la tabla de actualización y conservación de la información, derivada del Art. 70 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el Art. 21 Fracc. XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, localizable en las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.priveracruz.mx/art-21-fracc-xvii>

<https://drive.google.com/file/d/16UJFL2attW0xFqAWEZuC711aIoJN2w2J/view>

Así mismo por cuanto hace a los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021, se pondrán a la vista del solicitante en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, sito en avenida Adolfo Ruiz Cortines 1419 esquina Francisco Moreno, Colonia Ferrer Guardia, C.P. 91020, una vez termine la cuarentena del personal adscrito al área de recursos humanos de este instituto político, toda vez que el mencionado personal se encuentra infectado por el virus SARS-CoV-2.

Le agradezco su atención y sin más por el momento me despido enviándole un respetuoso saludo.

Atentamente

**LIC. IRAIS MARITZA MORALES JUÁREZ
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN VERACRUZ**

© 2019 - Lic. María del Rosario Marín, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz - Para su conocimiento
Lic. Esperanza Ivett Leyva Estrada, Coordinadora del CDE PRI en Veracruz - Para su conocimiento
Ing. José Ramón Cortés, Tesorero del CDE PRI en Veracruz - Para su conocimiento
Adrián Méndez

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado fue omiso en entregar al peticionario la información que requirió por cuanto hace al

período solicitado, argumentando que no contaba en ese momento con el personal necesario para su actualización.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

Se niegan a entregar la información, solicite en formato digital portable (PDF), son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como precedente, respuesta de un Sujeto Obligado Transparente a la misma solicitud, así debe responderse.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a vista del sujeto obligado, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada por ninguna de las partes, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados Inicio sesión con el usuario

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atención | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/1397/2021/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/12/2021 11:14:02	Área
IVAI-REV/1397/2021/II	Inicio de Llegada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/12/2021 11:30:45	DGAR
IVAI-REV/1397/2021/II	Admisión/Tramitación/Despecho	Sustanciación	16/12/2021 12:47:42	Usuario Actuario
IVAI-REV/1397/2021/II	Uplink Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	18/01/2022 14:29:52	Usuario Actuario

Registro 1 - 4 de 4 disponibles 10

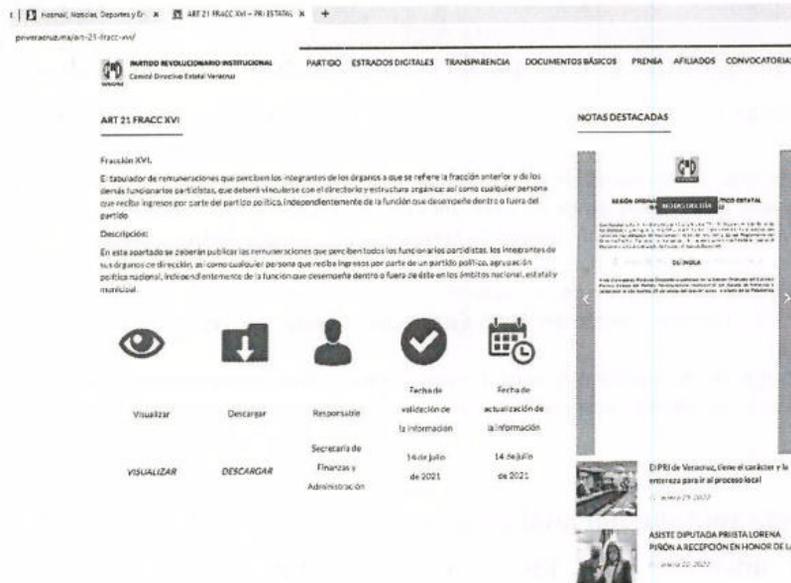
▪ Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

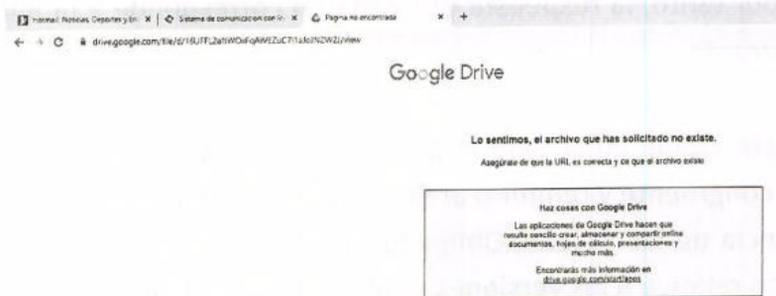
Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien es cierto, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, también lo es que, la información que proporcionó, no corresponde al período solicitado, ni a los recibos de pago que requirió el hoy recurrente, de lo que se deduce que, el sujeto obligado fue omiso en entregar la información y, aún cuando en su respuesta adujo que no contaba con el personal necesario para actualizarla, en virtud de que todos se encontraban en cuarentena por contagio del virus SARS-CoV2, en consecuencia, puso la información a disposición del peticionario en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se corrobora al consultar la liga proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, en la cual de su análisis se advierte que contiene información relativa a

los montos de las percepciones del personal que constituye la estructura orgánica del Partido Revolucionario Institucional actualizada al día catorce de julio de dos mil veintiuno, tal como a continuación se describe:



Asimismo, al consultar la segunda liga que proporciona el sujeto obligado en su oficio de respuesta, se observa que no contiene documento o dato alguno, toda vez que señala que, el archivo no existe, tal como a continuación se muestra:



Ahora bien, el peticionario en ningún momento solicitó los montos de las percepciones que percibe todo el personal de la estructura orgánica del sujeto obligado, sino que solicitó la versión pública de los recibos de pago o recibos de nómina del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, acredita el cumplimiento del deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la búsqueda de la información en materia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS**

NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En este sentido, el ente público cumple con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
 II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
 III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
 VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En este sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, si bien realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias, como en el caso lo es la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 137, fracción VI de los Estatutos que rigen la vida interna del sujeto obligado, ésta no realizó la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud, por tanto, la respuesta otorgada no corresponde a la información solicitada por el recurrente.

De este modo, en el caso lo procedente era que el ente obligado proporcionara respuesta congruente y remitirlo al Portal de Transparencia o al Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, en efecto, constatar que ahí se localizaba la información relativa a las versiones públicas de los recibos de pago de nómina del mes de octubre de dos mil veintiuno, en versión pública, como lo es en el caso de Comprobantes Fiscales Digitales, pues de lo contrario y de solo constar un listado de percepciones de los trabajadores, vulnera el derecho humano de acceso a la información del peticionario, ya que tiene la obligación de generar la versión pública solicitada por el hoy recurrente.

En esa tesitura, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir su respuesta, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En razón de lo anterior, debe destacarse que la respuesta debe revestir con lo solicitado, en cumplimiento a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y, en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Dicho lo anterior, el peticionario solicitó conocer los recibos que comprueben el pago de las remuneraciones recibidas, en ese sentido, este Órgano garante, ha sostenido, en el criterio 14/2015 que a la letra dice:

“RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.”

Se dice lo anterior, ya que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet corresponden a información que debe generarse a partir del año dos mil catorce y procede su entrega en modalidad electrónica, tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá hacer entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todos los trabajadores que constituyan su plantilla de personal correspondientes al mes de octubre de dos mil veintiuno.

No obsta a lo anterior que, el sujeto obligado debe prever que, para la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al mes de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que su entrega procede previa elaboración de la versión pública emitida por el Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente RIA 164/21, determinó que, la naturaleza de los comprobantes fiscales, deviene del contenido de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se establece lo siguiente:

“...

Capítulo 2.7. Delos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

Sección 2.7.1. Disposiciones Generales

Almacenamiento de CFDI

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán alacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

...”

De dicha normativa se desprende que en el caso de que los contribuyentes expidan y reciben Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conocido por sus siglas como CFDI, deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

En ese tenor, a es posible establecer que los recibos de nómina del personal de una dependencia -como contribuyente-, constituye información pública ya que en ella está implícito el ejercicio de los recursos públicos, por lo que las autoridades fiscales, para una mejor organización y control de dicha información crean sistemas que expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet también conocidos como facturas electrónicas, mismos que dada su naturaleza, son susceptibles de almacenarse de manera digital, en un formato electrónico específico.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Partido Revolucionario Institucional realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Veracruz y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Veracruz y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI Veracruz y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

“... ”

...la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo

“... ”

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

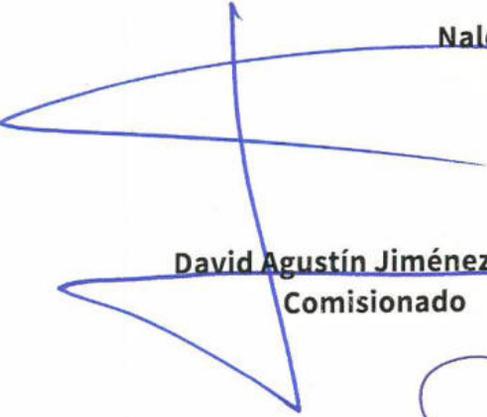
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

